



EXPEDIENTE N° : 2003-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL CHIMBOTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 11 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0171-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de febrero del 2018, el escrito de descargos del 23 de marzo del 2018 presentado por Terminales del Perú, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión regular a las instalaciones del Terminal Chimbote (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, TDP). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 19 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), e Informe de Supervisión N°856-2014-OEFA/DS-HID³ del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N°1922-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que TDP habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N°1135-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ de fecha 31 de julio del 2017, notificada al administrado el 4 de agosto de dicho año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS)

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

2 Páginas 48 al 52 del Informe N° 856-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 5 del expediente.

3 Páginas 7 al 35 del Informe N° 856-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 5 del expediente.

4 Folios 1 al 8 del expediente.

5 Folios 6 al 9 del expediente.

6 Folio 10 del expediente.

7 Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones/del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





contra TDP, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de setiembre del 2017, TDP presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1)⁸.
5. El 2 de marzo del 2018, mediante Carta N° 813-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó a TDP el Informe Final de Instrucción N° 0171-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 23 de marzo del 2018, TDP presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2)¹¹.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: Procedimiento Excepcional

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 12 al 15 del expediente.

⁹ Folio 122 del expediente.

¹⁰ Folios 115 al 121 del expediente.

¹¹ Folios 124 al 130 del expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 Cuestión Procesal

a) Respecto a la acumulación de procedimientos

10. En su escrito de descargos N° 2, TDP solicitó que, el presente PAS se acumule con el Expediente N° 2594-2017-OEFA/DFSAI/PAS, toda vez que la segunda imputación de este último y la conducta imputada en el presente PAS, cumplen con lo regulado en el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), y los artículos 84° y 85° del Código Procesal Civil (en lo sucesivo, CPC).
11. Sobre el particular, corresponde precisar que, el TUO del RPAS, no contiene normas que regulen expresamente la acumulación de procedimientos, por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.
12. De conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴, son aplicables, adicionalmente, las normas establecidas en el CPC.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.-

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

ft





13. El artículo 158° del TUO de la LPAG¹⁵, señala que la Autoridad Instructora, mediante resolución irrecurrible, dispone la acumulación de aquellos procedimientos que guarden relación. De igual forma, los artículos 84° y 85° del CPC establecen que procede la acumulación cuando exista conexidad entre las pretensiones de los procesos a acumular y dichas pretensiones sean de competencia de la misma autoridad, no sean contrarias entre sí y sean tramitadas en una misma vía procedimental; existiendo conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas¹⁶.
14. Sin embargo, el artículo 158° del TUO de la LPAG únicamente otorga a la Autoridad Instructora (es decir, durante etapa de instrucción) la potestad de disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden relación, más no refiere a que dicha potestad también la ostente la Autoridad Decisora.
15. Al respecto, cabe señalar que el estado procedimental del presente PAS corresponde a la etapa decisora, y no a la etapa de instrucción; por lo que, a efectos de respetar el plazo razonable del procedimiento y evitar de que no se vea vulnerado el Principio del Debido Procedimiento¹⁷, se concluye que lo solicitado por el administrado carece de sustento en este extremo.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API, respecto a los parámetros DBO₅

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 158.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

¹⁶ Código Procesal Civil

"Artículo 84°.-Conexidad.- Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas.

Artículo 85°.- Requisitos de la acumulación objetiva.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:

- Sean de competencia del mismo Juez;
- No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y,
- Sean tramitables en una misma vía procedimental".

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

(Lo resaltado ha sido agregado)





y DQO durante el primer¹⁸, segundo¹⁹ y tercer²⁰ trimestre del 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Primer trimestre del 2014²¹, en los parámetros de DBO₅ (170 mg/l, con exceso de 240%), y DQO (418 mg/l, con exceso de 67.2%).
- (ii) Segundo trimestre del 2014²², en el parámetro de DBO₅ (94.7 mg/l, con exceso de 89.4%).
- (iii) Tercer trimestre del 2014²³, en los parámetros de DBO₅ (138 mg/l, con exceso de 176%), y DQO (340 mg/l, con exceso de 36%).

a) Obligación legal

16. Los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas o disposiciones. Ello en atención, al artículo 3^o²⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con el artículo 117^o²⁵ de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA).

¹⁸ Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos (enero-marzo 2014), presentado al OEFA mediante Carta N° TER-353-2014, con Registro N° 2014-E01-019948, que obra en la página 138 del Informe N° 856-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 5 del expediente.

¹⁹ Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos (abril-junio 2014), presentado al OEFA mediante Carta N° TER-570/2014, con Registro N° 2014-E01-031660, que obra en la página 161 del Informe N° 856-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 5 del expediente.

²⁰ Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos (julio-setiembre 2014), presentado al OEFA mediante Carta N° TER-829/2014, con Registro N° 2014-E01-042936, que obra en la página 246 del Informe N° 856-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 5 del expediente.

²¹ Resultados según Informe de Ensayo SE-0215-14, correspondiente a la toma de muestras realizada el 10 de marzo del 2014, que obra en la página 149 del Informe N° 856-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 5 del expediente.

²² Resultados según Informe de Ensayo SE-0641-14, correspondiente a la toma de muestras realizada el 28 de junio del 2014, que obra en la página 180 del Informe N° 856-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 5 del expediente.

²³ Resultados según Informe de Ensayo SE-01056-14, correspondiente a la toma de muestras realizada el 30 de setiembre del 2014, que obra en la página 262 del Informe N° 856-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 5 del expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(Lo resaltado ha sido agregado)

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611/

"Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.





17. En esa línea, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual "Establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos" (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) señala la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los efluentes líquidos de las actividades del Subsector de Hidrocarburos²⁶.
18. En ese sentido, el artículo 1° de la mencionada norma estableció los siguientes LMP para efluentes líquidos del Subsector Hidrocarburos, los cuales se advierten a continuación:

Tabla N° 1: LMP de efluentes líquidos para actividades del Subsector de Hidrocarburos

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400
Fósforo	2,0
Ario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

19. De ello, se tiene que TDP se encuentra obligado a no exceder los LMP para los efluentes líquidos del Subsector de Hidrocarburos, según los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

b) Análisis del hecho imputado

20. Del análisis de gabinete efectuado a los Informes Trimestrales de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondientes a los tres primeros trimestres del año 2014,

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente".

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos

"Artículo 2°.- Obligación de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente".





durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó el exceso de los LMP para efluentes líquidos, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API del Terminal Chimbote, respecto a los parámetros DBO₅ y DQO en las siguientes cantidades y porcentajes²⁷:

Tabla N° 2: Cantidades y porcentajes del exceso de los parámetros DBO₅ y DQO

Primer trimestre 2014	Segundo trimestre 2014	Tercer trimestre 2014
- DBO ₅ : 170 mg/l, exceso de 240%. - DQO: 418 mg/l, exceso de 67.2%.	- DBO ₅ : 94.7 mg/l, exceso de 89.4%.	- DBO ₅ : 138 mg/l, exceso de 176%. - DQO: 340 mg/l, exceso de 36%.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. En tal sentido, la Dirección de Supervisión a través del Informe Técnico Acusatorio, determinó formular acusación contra TDP, por haber excedido los parámetros DBO₅ y DQO en la salida de la poza API del terminal Chimbote durante los tres primeros trimestres del 2014, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 3° del RPAAH.

c) Análisis de los descargos

22. En su escrito de descargos N° 1, TDP alegó que la imputación materia de análisis del presente PAS debió ser iniciada contra Consorcio Terminales (en lo sucesivo, CT), debido que, este último fue el anterior titular (operador) del Terminal Chimbote durante los tres primeros trimestres del año 2014; por lo que aduce que no existe una relación de nexo causal, vulnerando el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246²⁸ del TUO de la LPAG.

23. A efectos de sustentar lo alegado, el administrado presentó copia del Contrato de Operación de los Terminales Norte suscrito mediante escritura pública el 20 de agosto del 2014 (en lo sucesivo, Contrato de Operación) y su adenda suscrita el 1 de septiembre del 2014²⁹ (en lo sucesivo, Adenda), indicando que no corresponde atribuírsele responsabilidad por el exceso de los parámetros DBO₅ y DQO, toda vez que no era operador del Terminal Chimbote durante los periodos fiscalizados correspondientes a los tres primeros trimestres (enero a setiembre) del año 2014.

24. De igual forma, en su escrito de descargos N° 2, TDP reiteró lo alegado en su primer escrito de descargos. Además, agregó que según el numeral 9.5³⁰ de la cláusula

²⁷ Páginas 21, 22, 32 y 33 del Informe N° 856-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 5 del expediente.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

²⁹ Folios 80 al 166 del expediente.

³⁰ El numeral 9.5 de la cláusula novena "Asuntos ambientales y sociales: obligaciones, cumplimiento, gestión ambiental y gestión social" del Contrato de Operación de los Terminales Norte, señala lo siguiente:

"9.5 En la fecha de suscripción del Contrato, el Contratante comunicará a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA), que la gestión ambiental y social, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental,



novena "Asuntos ambientales y sociales: obligaciones, cumplimiento, gestión ambiental y gestión social" del Contrato de Operación, se evidencia que las partes pactaron la exención de responsabilidad de TDP a partir de la fecha de inicio de operación; por lo que no es posible jurídicamente atribuírsele responsabilidad a TDP por la comisión de infracciones de todos los ex operadores del Terminal Chimbote.

25. Respecto a ello, TDP indicó que el citado numeral señala que la gestión ambiental (por ejemplo, el cumplimiento de las normas de LMP), social, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental (entre ellos, el cumplimiento de los LMP), documentos de gestión social y otros relacionados a los Terminales del Norte (entre ellos, el Terminal Chimbote) serán asumidos por TDP a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Operaciones, esto es, el 01 de noviembre del 2014 (fecha de inicio de operaciones modificada por la Adenda).
26. Por otro lado, TDP alegó que, aun en el supuesto y negado caso que las partes hayan pactado la "dispensa de responsabilidad", dicho pacto solamente es oponible entre las partes al encontrarse dentro de un documento privado y no frente al Estado que siempre acciona contra el titular de la actividad. Ello, en virtud a la relación de causalidad señalada en el artículo 3^o³¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 039-2014-EM).
27. Finalmente, TDP alegó que incluso el artículo 4^o³² de la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley N° 29134), acoge el Principio de Causalidad, en el sentido que quien generó el pasivo ambiental debe encargarse de su remediación, por lo que aduce que no le es atribuible la responsabilidad al actual titular de la operación.
28. Al respecto, de acuerdo a los considerandos 15 al 19 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación es recogida en la presente Resolución, se colige que, no

documentos de gestión social y otros relacionados de los Terminales del Norte serán asumidos a partir de dicha fecha por el Operador."

³¹ Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. (...)"

³² Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos

"Artículo 4.- Determinación de los responsables de los pasivos ambientales

El Ministerio de Energía y Minas, previo informe del OSINERGMIN, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- Las empresas que estén operando en las actividades del subsector hidrocarburos asumen la responsabilidad de los pasivos ambientales que hayan generado, así como aquellos generados por terceros que hayan asumido en los respectivos contratos de transferencia o cesión, o de cualquier otra forma.*
- Las empresas que hubieran generado pasivos ambientales que no estén operando y cuyos titulares hayan sido identificados como generadores de los pasivos ambientales son responsables de estos.*
- En todos aquellos casos en donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales, el Estado asumirá progresivamente su remediación.*
- En los nuevos contratos de licencia o servicios, que celebre Perupetro S.A. con empresas contratistas, se deberá incluir una cláusula precisando las responsabilidades por los pasivos ambientales que pudieran encontrarse en el área, siendo posible que la remediación sea asumida por el nuevo contratista o por el anterior, según lo que Perupetro S.A. hubiera pactado con este."*





corresponde a Consorcio Terminales cumplir la obligación, ni, por consiguiente, se le puede hacer responder de su incumplimiento, pues, la exigencia de responsabilidad a quien no sea titular de la obligación incumplida vulneraría el Principio de Personalidad de las Sanciones.

29. Es por ello que, con el fin de determinar la imputación de una infracción a una persona (natural y/o jurídica) determinada, es necesaria la indagación previa de la titularidad de la obligación que subyace al tipo, aunque en ocasiones no coincida con el autor material de los hechos -tal como ocurre en la problemática imputación de infracciones a personas jurídicas-, máxime cuando el fundamento último de las normas administrativas sancionadoras radica en la mera prevención y no en el reproche moral al responsable³³.
30. En ese sentido, esta Dirección considera que TDP al ser el titular (operador) actual del Terminal de Chimbote, le corresponde asumir la responsabilidad por el exceso de los parámetros DBO₅ y DQO correspondiente a los tres primeros trimestres del año 2014, pues, a efectos de no vulnerar el Principio de Personalidad de las Sanciones y el Principio de Prevención³⁴, el titular actual es quien deberá ejecutar las acciones pertinentes para cesar los efectos de la obligación incumplida, máxime aún, considerándose que las actividades propias del Terminal de Chimbote en ningún momento han sido cesadas o paralizadas, sino únicamente existió cambio en la titularidad de la operación.
31. Sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior, adicionalmente cabe indicar que, de la lectura del numeral 9.6³⁵ de la cláusula novena "Asuntos ambientales y sociales: obligaciones, cumplimiento, gestión ambiental y gestión social" del Contrato de Operación, se advierte que no existe disposición alguna que haga referencia a la dispensa de responsabilidad de TDP por los hechos cometidos por anteriores titulares (operadores).
32. A su vez, respecto del numeral 9.5 de la cláusula novena del Contrato de Operación, corresponde indicar que, dicho numeral no versa sobre la exención de responsabilidad de TDP a partir de la fecha de inicio de operación, sino únicamente refiere a la obligación del contratante (Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.) de informar -en la fecha de suscripción del citado contrato- a la Dirección General de

³³ Ministerio de Justicia. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador". Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Editorial Thomson Aranzadi, 2005, p.173-174.

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

Al respecto, corresponde precisar que, el Principio de Prevención deriva del nivel de protección al ambiente como interés general, el cual, viene dado por su consideración como derecho fundamental establecido en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Es así que, como conjunto de obligaciones para la preservación de un ambiente sano y equilibrado el Estado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección del ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.

³⁵ El numeral 9.6 de la cláusula novena "Asuntos ambientales y sociales: obligaciones, cumplimiento, gestión ambiental y gestión social" del Contrato de Operación de los Terminales Norte, señala lo siguiente:

"9.6 Las disposiciones de esta cláusula contienen todas las responsabilidades y obligaciones que en materia ambiental y social asume el Contratante ante el Operador.
Toda responsabilidad u obligación relacionada con temas ambientales y sociales en los Terminales del Norte y sus áreas de influencia no contempladas en esta Cláusula, será de responsabilidad del Operador."



Hidrocarburos (DGH), a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA), al OSINERGMIN y al OEFA, que la gestión ambiental y social – entre otros- será asumido por el operador (TDP) a partir de la fecha de suscripción del referido contrato.

33. Además, conforme se señaló en los considerandos 27 al 29 de la presente Resolución, pese a que TDP inició operaciones de los Terminales del Norte el 01 de noviembre del 2014, ello no modifica el hecho de que es el titular (operador) actual de actividades de hidrocarburos del Terminal Chimbote, por lo que debe responder por el incumplimiento del exceso de los parámetros DBO₅ y DQO correspondiente a los tres primeros trimestres del año 2014.
34. Por otro lado, corresponde precisar que, la norma sustantiva incumplida vigente al momento de ocurrido el hecho imputado -objeto de inicio del presente PAS-, contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es el artículo 3° del RPAAH en concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mas no corresponde a un incumplimiento procedente del artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. En ese sentido, no resulta pertinente examinar la norma invocada por el administrado en su escrito de descargos N° 2, por no ser materia de objeto del presente PAS.
35. Respecto de la Resolución N° 107-2011-OEFA/DFSAI, invocada por el administrado en su escrito de descargos N° 2, se advierte que, dicha resolución no versa sobre el cuestionamiento de la titularidad actual de alguna unidad fiscalizable a efectos de que se determine la responsabilidad de un incumplimiento ambiental. Por tanto, carece de sustento pronunciarse al respecto, por no ser materia de objeto del presente PAS.
36. Finalmente, respecto del artículo 4° de la Ley N° 29134 que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, corresponde aclarar que, el hecho imputado materia de análisis, no califica como un pasivo ambiental, de acuerdo a la definición normativa de la ley antes indicada, toda vez que nos encontramos ante un cambio de titularidad de las actividades de hidrocarburos del Terminal Chimbote, sin que medie una paralización o cese de las mismas. En consecuencia, no resulta pertinente examinar la Ley N° 29134, por no ser materia de objeto del presente PAS.
37. Por lo tanto, ha quedado acreditado que TDP es responsable por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API del Terminal Chimbote, respecto de los parámetros DBO₅ y DQO durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2014.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de TDP en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias





y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.

40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁷.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

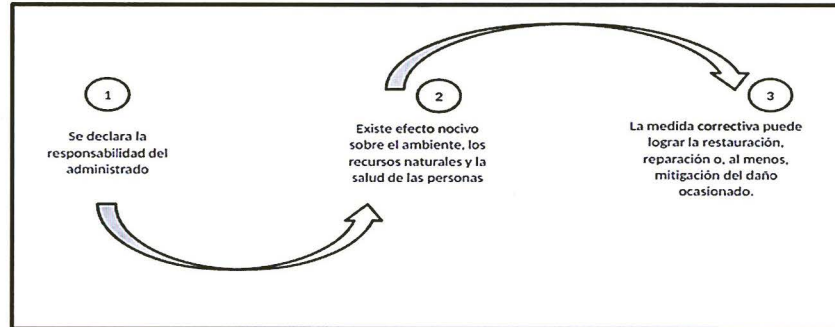
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 43. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 44. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





45. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

47. La conducta infractora materia del presente PAS consiste en que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API del Terminal Chimbote, respecto de los parámetros DBO₅ y DQO, durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2014.
48. Al respecto, corresponde indicar que la superación de los LMP en efluentes líquidos de los parámetros DBO₅ y DQO generan daño potencial o real al ambiente y la salud de las personas, toda vez que dichos efluentes son vertidos al mar, lo que implica los siguientes impactos ambientales negativos:
- (i) El exceso de DBO₅, puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces)⁴³, mientras que en la flora puede alterar su proceso de fotosíntesis.
 - (ii) Respecto al DQO, su exceso indica el incremento de la materia orgánica e inorgánica presente en las aguas residuales⁴⁴. Además, dicho exceso evidenciaría una alteración de la calidad del cuerpo receptor al cual es vertido.



⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴³ BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, p. 17-25.

⁴⁴ SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p.18.





49. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario se advierte que mediante escrito con registro N° 11600 del 31 de enero del 2018⁴⁵, TDP remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2017, del cual se aprecia que únicamente el LMP del parámetro DBO₅ en el punto de monitoreo de la salida de la poza API, sigue encontrándose por encima del LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Resultados de monitoreo de efluente del cuarto trimestre 2017

Punto de Monitoreo	Parámetro	Unidad	Año	Trimestre	Resultado	LMP	% por encima de la Norma
Salida de Poza API	DBO ₅	mg/L	2017	4to trimestre	90.4	50	80.8
	DQO				176.1	250	-

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental - Cuarto Trimestre 2017

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De la tabla precedente, se advierte que el administrado no ha corregido cabalmente la conducta infractora materia del presente PAS, toda vez que actualmente sigue sobrepasando el LMP de efluentes, pues existe un exceso de 80.8 % respecto del parámetro DBO₅.
51. En tal sentido, y considerando que ya no se presentan excesos de los LMP respecto del parámetro DQO, el análisis de la presente medida correctiva se encuentra referida al parámetro DBO₅.
52. La importancia de la medición del parámetro DBO₅, radica en que es un indicador de materia orgánica de descomposición que advierte la presencia de heces y otros materiales que pueden ser descompuestos por bacterias aeróbicas, es decir, en procesos con consumo de oxígeno. Cuando este tipo de desechos se encuentran en exceso, la proliferación de bacterias agota el oxígeno y ya no pueden vivir en esta agua los peces y otros seres vivos que necesitan de dicho oxígeno (contaminación por desechos orgánicos)⁴⁶.
53. Con el fin de que se corrijan los efectos de la conducta infractora, toda vez que los parámetros materia de análisis son indicadores de contaminación por aumento parcial de materia orgánica e inorgánica presente en el agua residual⁴⁷, y, considerando la características técnicas y operativas del sistema de tratamiento del Terminal Chimbote, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final de Instrucción, recomendó a la Autoridad Decisora ordene la medida correctiva propuesta en la Tabla N° 4 del citado informe.
54. Al respecto, si bien, en su escrito de descargos N° 2, el administrado manifestó estar de acuerdo con la propuesta de medida correctiva indicada en el Informe Final de Instrucción, en el caso de que se le determine la responsabilidad; también, solicitó un plazo mayor de adecuación al propuesto para la ejecución de las actividades, debido

Revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD).

⁴⁶ Conceptos Básicos de la Contaminación del Agua y Parámetros de Medición. Universidad del Valle. Santiago de Cali 2002. Pág. 20.

Obtenido en: www.bvsde.paho.org/bvsaar/e/fulltext/gestion/conceptos.pdf
(Revisado el 27 de marzo del 2018)

- ⁴⁷ POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química de la Universidad de Costa Rica: Costa Rica, 2006. Pág. 5.



a que los plazos otorgados para la implementación respectiva serían reducidos. El administrado sustenta su pedido mediante el "Informe de Cronograma de Plan de Acción Operativo – Proyecto de Sistema de Tratamiento de Efluentes – Terminal Chimbote" (en lo sucesivo, Informe de Cronograma de PAO y PSTE).

55. Asimismo, TDP indicó que, el tiempo de ejecución expuesto en el Informe de Cronograma de PAO y PSTE, es similar a los plazos otorgados por el OEFA mediante la Resolución Directoral N° 0086-2018-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 1695-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el cual versa de similares características al presente PAS.
56. De la revisión a detalle del Informe de Cronograma de PAO y PSTE, se tiene que el administrado sustentó a través de un cronograma la justificación del plazo de ejecución necesario para las actividades de "Plan de Acción Operativo" y "Sistema de Tratamiento (PTAR)", el cual, coincide con el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0086-2018-OEFA/DFAI.
57. En tal sentido, habiendo evaluado los actuados que obran en el expediente, se ha considerado pertinente aceptar la propuesta del administrado respecto de la justificación del plazo de ejecución de las actividades para el cumplimiento de la medida correctiva, con el fin de que se reduzcan los excesos a los LMP para los parámetros DBO₅ y DQO; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API, respecto a los parámetros DBO ₅ y DQO durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2014, de acuerdo al siguiente detalle: 1. Primer trimestre del 2014 - DBO ₅ : 170 mg/l, exceso de 240%. - DQO: 418 mg/l, exceso de 67.2%. 2. Segundo trimestre del 2014 - DBO ₅ : 94.7 mg/l, exceso de 89.4%. 3. Tercer trimestre del 2014 - DBO ₅ : 138 mg/l, exceso de 176%.	Terminales del Perú deberá realizar las acciones necesarias a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el control y tratamiento de sus efluentes y no exceder los LMP, sea a través de la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) o a través de la implementación de un Plan de Acción Operativo.	En un plazo no mayor de cuatrocientos diez (410) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución para el caso de implementar el Plan de Acción Operativo y/o un plazo adicional ⁴⁸ y no mayor de trescientos noventa y cinco (395) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la	1.- Una vez implementada la medida correctiva deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la misma, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: De aplicar un sistema de tratamiento (PTAR): <ul style="list-style-type: none"> ➤ Diagnóstico o estudio técnico que identifique y describa la causa raíz de las excedencias a los parámetros DBO₅ y DQO. ➤ El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, un cronograma de ejecución de actividades, así como la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento.

⁴⁸

Nota: El plazo adicional solo será contabilizado, si es que las medidas del Plan de Acción Operativo no cumplen los objetivos de reducción del volumen de efluente industrial y la disminución de las concentraciones de DBO₅ y DQO.



<p>- DQO: 340 mg/l, exceso de 36%.</p>		<p>presente Resolución para el caso de implementar un sistema de tratamiento (PTAR).</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los resultados del monitoreo en el punto; "Salida de Poza API", realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Para lo cual deberá indicar la ubicación de cada uno de estos en coordenadas UTM, sistema WGS 84 y el cumplimiento de los LMP del subsector hidrocarburos. <p>De aplicar un Plan de Acción Operativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Diagnóstico o estudio técnico que identifique y describa la causa raíz de las excedencias a los parámetros DBO₅ y DQO, así como el IGA aplicable aprobado por la Autoridad competente, si en caso corresponde. ➤ El detalle de las acciones y actividades que forman parte del Plan de Acción Operativo, incluyendo el diagrama de flujo de los procesos involucrados, un cronograma de ejecución de actividades, registros fotográficos fechados y georeferenciados, planos de ingeniería, sustento de adquisición de equipos, contratos de prestación de servicios con terceros, memorias descriptivas de ejecución de actividades, documentos de aprobación de actividades por Petroperú, permisos municipales y otros que se considere necesarios. ➤ Los resultados del monitoreo en el punto; "Salida de Poza API", realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Para lo cual deberá indicar la ubicación de cada uno de estos en coordenadas UTM, sistema WGS 84 y el cumplimiento de los LMP del subsector hidrocarburos. <p>2.- A fin de realizar el seguimiento de la implementación de la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe trimestral que detalle el avance de los trabajos, adjuntando los medios probatorios suficientes que acrediten la realización y verificación de los mismos.</p>
--	--	--	---

Handwritten mark



58. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias en el control de sus descargas y el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas a fin de prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente y la salud, por ende, el cumplimiento de la misma será evaluado luego de acreditar la implementación total del sistema indicado.



59. Finalmente, se otorgan quince (15) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1135-2017-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Terminales del Perú**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. – Informar a **Terminales del Perú**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Terminales del Perú**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **Terminales del Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Terminales del Perú**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 7°.- Informar a **Terminales del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible, la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo





establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Terminales del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁹.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1/1



⁴⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.